

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**17 de septiembre de 2021**

Aprobado mediante acta N° 007 de fecha 17 de septiembre de 2021

|   |
|---|
| RAD: 20-001-31-05-003-2015-00057-01 Proceso ordinario laboral promovido por OSCAR ENRIQUE GARCIA BARRETO contra COLPENSIONES. |
|---|

### **1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

## **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** Afirma el demandante que nació el 4 de abril de 1943, es decir cumplió sus 60 años en el año 2003.

**2.1.1.2** Que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, por tal motivo se encontraba cobijado por el régimen de transición.

**2.1.1.3** Que el 22 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas.

**2.1.1.4** Aduce que prestó sus servicios personales en diferentes entidades: Federación Nacional de Algodoneros, Ing Constructores Gayco, Insecol Ltda, Asoservicios Ltda, Insar Ltda, Rueda Equipos Ltda, M B Maquinarias Ltda, AyB Equipos Unidos y como trabajador independiente cotizando un total de 1275.14 semanas.

**2.1.1.5** Que el 1º de septiembre de 2003 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, empero, COLPENSIONES denegó su petición bajo el argumento que no cumplía con el número de semanas exigidas para acceder a dicha prestación.

**2.1.1.6** Que mediante Resolución No. 02269 del 20 de abril de 2010, el ISS hoy COLPENSIONES le concedió la pensión de vejez a partir del 1º de mayo de ese mismo año en cuantía de \$515.000.

**2.1.1.7** Señala que el 14 de noviembre de 2014 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación conforme a los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 sin que a la fecha de presentación de la demanda le hayan dado respuesta.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que es beneficiario del régimen de transición.

**2.2.2.** Que se condene a COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de vejez aplicando la norma que le sea más favorable.

**2.2.3.** Condenar a COLPENSIONES a calcular el IBL del demandante con base en lo cotizado durante los últimos 10 años.

**2.2.4.** Que se le tengan en cuenta las cotizaciones realizadas entre el 1º de agosto de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999 teniendo como empleadores para ese periodo a RUEDA EQUIPOS LTDA Y MB MAQUINARIA.

**2.2.5.** Solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación y el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

### **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.3.1.** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial contestó la demanda indicando ser ciertos todos los hechos excepto el relativo al total de semanas cotizadas, ya que éste indica que se registran 968 semanas de cotización de aportes pensionales.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Propone como medios exceptivos los denominados "*Prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica*"

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1** Mediante providencia de calenda junio 1º de 2017, el *a quo* declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento de la tasa de reemplazo del 84% con una mesada pensional por valor de \$678.716 para el año 2006.

**2.4.2** En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a pagarle la diferencia pensional al demandante que a la fecha de la sentencia de primera instancia ascendía a \$46.498.092. Asimismo, condenó a la accionada a pagar el retroactivo debidamente indexado.

**2.4.3** Por otro lado, declaró no probadas las excepciones de mérito de *cobro de lo o debido, prescripción y buena fe*.

#### 2.4.4 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.

*“1. Es procedente la reliquidación de la mesada pensional en suma igual al salario mínimo legal y con una tasa de reemplazo del 90%”*

Como fundamento de su decisión indicó que a folio 12 del plenario se observa el reporte de 968,86 semanas cotizadas al 30 de junio de 2009, sin embargo, en el reporte se relacionan varios periodos de servicio de sus empleadores RUEDA EQUIPOS LTDA y MB MAQUINARIAS que reflejan en 0 las semanas de cotización.

En ese orden, señala que esos ciclos deben tenerse en cuenta como periodos legalmente cotizados ya que el extinto ISS, hoy COLPENSIONES tenía la facultad de efectuar el recobro al empleador moroso y no lo hizo.

Asimismo, indicó que el demandante laboró simultáneamente con dos empleadores RUEDA EQUIPOS LTDA y MB MAQUINARIAS y, en tal caso cuando el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para efectos del monto de la pensión.

En ese sentido, el IBC se incrementa porque se suman los 2 IBC donde laboró de manera simultánea, haciendo la salvedad de que no se suman como si fuesen periodos distintos, ya que se trabajó en un mismo tiempo con dos empleadores diferentes.

En total las semanas que deben sumarse a las registradas en el reporte de semanas son 155.29 quedando el actor con 1142.05 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, lo anterior en razón a que no se evidencia en el expediente prueba de que otrora ISS, hoy Colpensiones haya adelantado el cobro coactivo conforme el Estatuto de Cobranza de los periodos dejados de cancelar por los empleadores anteriormente referidos, por lo que, consideró válidas transitoriamente las cotizaciones antes dichas hasta que no se cataloguen incobrables, pues, la falta de cobro no debe convertirse en un motivo para vulnerarle el derecho pensional al trabajador.

Igualmente, expuso que conforme al Acuerdo 049 de 1990 las semanas anteriores que aparecen en "0" le permiten tener una tasa de reemplazo del 84%; ahora bien, para calcular el valor de la mesada pensional inicial realizó el cálculo como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, una vez efectuadas las operaciones aritméticas le arrojó un IBL de \$807.995 y aplicando una tasa de reemplazo del 84% el valor de su mesada pensional inicial es \$678.716 arrojando una diferencia en comparación con la reconocida por COLPENSIONES.

Con respecto a los intereses moratorios dispuso que éstos no proceden habida cuenta que la ley no contemplo su procedencia en tratándose del reajuste de las mesadas pensionales, pues interpreta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que los intereses de mora proceden sobre el pago de las mesadas pensionales, no sobre el reajuste de éstas.

En lo atinente a la indexación, la concedió habida consideración de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y de no concederla los afiliados sufrirían la depreciación de la moneda.

En lo que concierne a la excepción de prescripción adujo que el artículo 31 del CPT y SS establece que las excepciones que se pretenda hacer valer deben estar debidamente fundamentadas y, a folio 33 del expediente se observa que al momento de formular el medio exceptivo de la prescripción no se sustentó de manera clara y precisa, motivo por el cual considera que la sustentación de esa excepción no cumple con los requisitos de la norma en cita, pues, a su juicio no se establece en concreto la razón por la cual la accionada afirma que el derecho del demandante se encuentra prescrito o frente a qué tiempos considera que se ha perdido la exigibilidad por no haberse reclamado oportunamente. Aunado a ello, considera que no existe prueba si quiera sumaria de la fecha de ejecutoriedad de la sentencia de segunda instancia y, como quiera que en el proceso no se encuentran los elementos de juicio suficientes para determinar de forma clara y completa el momento de exigibilidad no es posible resolver la prescripción.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando que:

**2.5.1.** En el proceso radicado bajo el número 2010-00413, el juez de primera instancia le reconoció la pensión de vejez al actor mediante sentencia de fecha junio 10 de 2011 y, en ese momento la parte demandante no interpuso recurso.

**2.5.2.** Indica que se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas por MB MAQUINARIAS para sumarle el IBC y así determinar el monto pensional y, si bien es cierto no se demostró que COLPENSIONES realizó las gestiones de cobro, tampoco se determinó que existió un vínculo laboral entre el accionante y su presunto empleador MB MAQUINARIAS.

**2.5.3.** Expone que no se resolvió la excepción de prescripción, considera que el juez se debe pronunciar sin importar si la parte que la propone lo hace de manera precisa y por el contrario debió resolver de fondo.

**2.5.4.** Finalmente, manifiesta que COLPENSIONES cumplió a cabalidad con la sentencia de fecha 10 de junio de 2011 y, se encuentra cancelando la pensión en favor del actor.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.6.1 COLPENSIONES.**

Mediante auto que calenda 19 de julio de 2021, notificado mediante estado 104 del 21 de julio del mismo año, se corrió traslado a la parte recurrente para que presentara alegatos de conclusión. Manifiesta la apoderada de la demandada que dentro del proceso no se demostró el cumplimiento de los requisitos de la ley para que el demandante pueda acceder a la reliquidación de la pensión de vejez como lo decidió el juez en la sentencia de primera Instancia

En consecuencia, solicitó al Honorable Tribunal, se sirva de efectuar el estudio y la revisión en su integridad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en aras de verificar si se encuentra o no ajustada en derecho para la entidad que represento, toda vez que es un ente adscrito al estado. Lo anterior con la finalidad de proteger los recursos y el arca de la nación.

## **2.6.2 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

A través de proveído del 05 de agosto de 2021, notificado mediante estado 116 del 6 de agosto, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, no fue allegado escrito en ese sentido, según constancia secretarial adosada al proceso.

## **2 CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (folios 43 y 44)

### **3.2COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.3PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el recurso de alzada, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto:

1. *¿Se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada?*

2. En caso negativo, la Sala estudiará si *¿El demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta los periodos no cotizados por su empleador?*

3. *Finalmente se analizará si la excepción de prescripción estuvo debidamente sustentada y si tiene vocación de prosperidad.*

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **3.3.1. Código General del Proceso, artículo 303- COSA JUZGADA**

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.1.1. COSA JUZGADA- DECLARACIÓN DE OFICIO- SENTENCIA CSJ SL39366 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2012. MP DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.**

*«La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.»*

**3.4.1.2. PROCEDIMIENTO LABORAL- COSA JUZGADA- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS. SENTENCIA CSJ SL1013 DE 2018 MP MARTÍN BELTRÁN QUINTERO.**

*“Así las cosas, no cabe duda que los dos procesos persiguen pretensiones diferentes, con base en situaciones fácticas disímiles, pues mientras en el primero se obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez con un total de 1.011 semanas aportadas desde el 1° de enero de 1967 hasta el 20 de mayo de 1986, en el que ahora no ocupa se busca que para la reliquidación de esa pensión con base en un total de 1.495 semanas cotizadas entre la fecha inicial antes señalada y febrero de 1996, vale decir, teniendo en consideración otros ciclos, sobre los cuales en el primer juicio no se hizo ningún análisis ni pronunciamiento”*

### **3.4.1.3. PRESCRIPCIÓN ACCIONES PENSIONESLES- COTIZACIONES O APORTES. SL4368 DE 2018 MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.**

*“Luego, como la obligación pensional es de ‘tracto sucesivo’ y, por tanto, generadora del status de pensionado hasta la extinción de tal condición --por regla general hasta su deceso--, claro también resulta que la acción judicial enderezada a establecer el verdadero, legítimo y real monto o quantum de la prestación comparte la misma naturaleza de la orientada al reconocimiento del derecho pensional, de donde no resulta válido sostener que la definición de ese objeto --el de determinar el contenido económico de la prestación--, esté sujeta a un límite en el tiempo, por cuanto la dicha definición sólo se puede entender agotada cuando fenece el derecho, en otras palabras, cuando se pierde la calidad o status jurídico de pensionado, y, excepcionalmente, **cuando el mentado objeto ha sido determinado por sentencia judicial con carácter definitivo e inmutable, esto es, con fuerza y autoridad de cosa juzgada**”*

### **3.4.1.4. PROCEDIMIENTO LABORAL- COSA JUZGADA- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS. SL1270 DE 2021. MP SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

*“De otro lado, debe evidenciarse que en el examine el censor no presentó argumentos que permitieren abordar una reliquidación de mesadas, esto es, con la inclusión de factores salariales desconocidos, aportes no efectuados u otros que fueran ajenos al mero cálculo aritmético, siendo imposible estudiar nuevamente el asunto, como se señaló por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 17 abr 2013, rad.38851, al indicar:*

*Además, la aspiración de obtener un reajuste de la pensión concedida judicialmente en el proceso anterior está afectada de cosa juzgada, por cuanto al haberse producido ya una decisión judicial en cuanto a su monto, la misma no sería susceptible de ser planteada de nuevo por la vía ordinaria, mucho menos si se tiene en cuenta que el demandante no recurrió en casación y dejó que tal asunto cobrara firmeza*

*En un sentido similar, en proveído CSJ SL2263-2018 se afirmó:*

*En tal sentido, considera la Sala que no es procedente, ni aceptable, revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, con el pretexto de realizar nuevamente los cálculos para efectuar la indicada corrección monetaria.*

*De obrar la Sala como lo reclama el impugnante, esto es, quebrar la sentencia del Tribunal que se atuvo a la suma que en proceso anterior se determinó como la correspondiente a la pensión restringida de jubilación, allí reconocida, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada”*

## **1. CASO EN CONCRETO**

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos previamente enunciados:

**4.1.** Le corresponde a esta Sala, en primer lugar, establecer si se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada habida consideración que el recurrente alega que en proceso anterior le fue reconocido al actor su pensión de vejez y a la fecha se encuentra siendo cancelada por su representada.

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo con la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos **evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la***

**misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido**<sup>1</sup>. Se destaca.

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

Ahora bien, en cuanto a las reliquidaciones pensionales pronto se avista la diferencia entre objetos, frente a solicitudes de pensiones de vejez; así, en diversa jurisprudencia se ha analizado el fenómeno de la cosa juzgada respecto a reconocimientos judiciales de pensiones de vejez y posteriores reclamos de reliquidaciones, en las que se ha concluido la inexistencia de la *res iudicata* entre ellas, porque el juez al reconocer el derecho pensional omite explicar las reglas a partir de las cuales se obtuvo el Ingreso Base de Liquidación y mucho menos el número de semanas contabilizadas para el efecto<sup>2</sup> o porque el juzgador omitió registrar ciclos existentes para el primer proceso<sup>3</sup>, por lo que el juez en aquella providencia omitió pronunciarse materialmente sobre dicha regla o ciclos adicionales, que ameritaba la interposición de un nuevo proceso.

Por último, igual sentido se puede extraer de diversas sentencias en las cuales se resalta el valor definitorio de la cosa juzgada para efectos de reliquidaciones pensionales, en las que se reitera que pese a la imprescriptibilidad de esta clase de solicitudes, las mismas no están abiertas al escrutinio judicial indefinidamente, cuando *“fenece el derecho, en otras palabras, cuando se pierde la calidad o status jurídico de pensionado, y, excepcionalmente, cuando el mentado objeto ha sido determinado por sentencia judicial con carácter definitivo e inmutable, esto es, con fuerza y autoridad de cosa juzgada”*<sup>4</sup>.

### **Caso en concreto**

Auscultadas las pruebas que obrantes en el paginario se desprende que, en el año 2010, el demandante previamente a esta contienda inició un proceso

<sup>1</sup> Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

<sup>2</sup> Sent. Cas. Lab. de 22-06-2016, SL11414-2016.

<sup>3</sup> Sent. Cas. Lab. de 10-04-2018, SL1013-2018.

<sup>4</sup> Sent. Cas. Lab. de 10-10-2018, SL4368-2018, que reitera las sentencias SL4222-2017 y SL15795-2017.

ordinario laboral contra COLPENSIONES, en el que pretendió la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758/90, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del mes de octubre de 2003.

Así, en dicho proceso relató que la Seccional Cesar del ISS le certificó que tenía un total de 975 semanas cotizadas en pensión, por lo que posteriormente procedió a cotizar de manera independiente 32 semanas para alcanzar las 1000 exigidas cotizadas en cualquier tiempo, por lo que en total aduce haber cotizado 1007 semanas sin haber cambiado nunca de administradora de pensión.

Dichas pretensiones fueron resueltas positivamente el 10 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (fls. 50 a 56), en la que se concluyó que el demandante era beneficiario del Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de junio de 2006, con ocasión a 1.005 semanas de cotización que se desprendían de la historia laboral allegada y que *“el monto de la pensión correspondería en este caso al 75% del IBL, pero como quiera que el salario base de cotización corresponde al salario mínimo legal, surge evidente que luego de efectuarse la anterior operación resultaría un monto inferior a éste, por lo que dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 23 ibidem, se fija como valor de la primera mesada pensional el correspondiente salario mínimo legal vigente, esto es, la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000), con los respectivos reajustes de ley, más las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas a partir del 1º de junio de 2006 así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicándole las deducciones correspondientes a las mesadas pensionales que le fueron pagadas al demandante en cuantía de un salario mínimo a partir del 1º de mayo de 2010, según la Resolución No. 002269 de 2010, en cumplimiento a un fallo de tutela”* (Extracto de la sentencia de fecha 10 de junio de 2011)

En el proceso de ahora, el actor pretende de COLPENSIONES la reliquidación de la pensión que había reconocido judicialmente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 10 de junio de 2011 para aumentar su tasa de reemplazo y un IBL de los últimos 10 años cotizados.

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión para el 10 de junio de 2011; *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto OSCAR ENRIQUE GARCÍA BARRETO, como el ISS, hoy COLPENSIONES integran la parte activa

y pasiva de las contiendas de antes y de ahora; en cuanto a *iii*) la identidad de propósito y *iv*) recuento fáctico, en principio se advertiría que los procesos son disímiles, pues en el primero se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el segundo, la reliquidación de la prestación vitalicia ya reconocida. No obstante tal divergencia, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones del actor en el proceso de antes fue el reconocimiento de la pensión de vejez con todo lo que ella apareja, como es el valor de la mesada pensional que se desprende, el IBL liquidado y la tasa de reemplazo aplicada; el número de mesadas a recibir; y la fecha de su reconocimiento, siendo el primero de estos conceptos, el pretendido en esta nueva acción, por lo que a juicio de esta Colegiatura se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por un juez ordinario, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que actualmente se pretende un pronunciamiento de fondo – *mesada, IBL y tasa de reemplazo*-, ya fueron resueltos de manera definitiva por un juez cuando ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo a partir del 1º de junio de 2006 por lo tanto, se configura el instituto procesal de la cosa juzgada, pues en realidad el segundo proceso que ahora concita la atención de esta Judicatura aparece con el único propósito de solventar los yerros no advertidos cuando se dictó sentencia en el año 2010.

En efecto, tanto para el proceso inicial, como el de ahora se encontraban dispuestos los mismos escenarios fácticos, en cuanto al número de semanas de cotización y ausencia de algunos ciclos, tanto es así que la parte demandante se encontraba al tanto de ellos en el proceso originario, sin que pueda argumentar ahora que aparecieron unas semanas de cotización nuevas, que nunca fueron advertidas, como para abrir una nueva contienda, pues nótese que en el presente proceso se avizora a folios 39 a 42 el reporte de semanas cotizadas actualizado a 25 de noviembre de 2015 en el que se observa que el último periodo de cotización de la parte fue en junio de 2009, es decir en fecha anterior a la presentación del primer proceso que pretendía el reconocimiento de su dispensa pensional, esto es en el año 2010 con sentencia condenatoria el 10 de junio de 2011, de modo que no es dable reabrir una contienda indefinidamente, pues era de conocimiento del demandante que

COLPENSIONES no estaba totalizando su vida laboral, aspecto que debía ser objeto de recurso de apelación una vez fuere dictada la sentencia anterior.

Así, los ciclos que no se tuvieron en cuenta se reportaron en ambos procesos, aspecto que ameritaba en el proceso de antes la correspondiente alzada, si es que el juez de antaño omitió contabilizarlos.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial favorable a las pretensiones del demandante y en firme, máxime que la controversia de ahora ningún hecho diferente aporta a la contienda, sin que la presencia de nuevas historias laborales permitan nuevamente la apertura de la discusión. Aunado a ello, se comparten igual cantidad de ciclos mensuales y, por ende, la diferencia probatoria resulta anodina, pues de admitirla, implicaría el nuevo estudio de infinidad de procesos que cayeron al traste, ante una nueva reinterpretación de la documental aportada desde el primer proceso, máxime que las aludidas ausencias de cotizaciones no devinieron de manera sobreviniente en el proceso de ahora, pues estaban presentes incluso para el proceso anterior.

Delimitado lo anterior, en manera alguna podría el demandante alegar que hubo una nueva aparición de ciclos cotizados y desconocidos para él, pues itérese, su última cotización se refleja en el periodo "*junio de 2009*", es decir con anterioridad a la interposición de la demanda primigenia, y que ante la ausencia de contabilización por el *a quo* en el primer proceso ameritaba la interposición del recurso pertinente, por lo que su ausencia no podría recobrase aquí para despejar yerros pasados.

Corolario de lo anterior, y en atención a la prosperidad del primer problema jurídico, por sustracción de materia se abstendrá la Sala de estudiar los demás puntos de censura. En consecuencia, se revocará en su totalidad la sentencia auscultada, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada

En armonía con lo expuesto se revocará la decisión apelada. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso promovido por **OSCAR ENRIQUE GARCÍA BARRETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, para en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho para la primera en 2 SMLMV y para la segunda en 1 SMLMV.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**